



**Recurso nº 1347/2023 C. Valenciana 299/2023**

**Resolución nº 1419/2023**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 03 de noviembre de 2023.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. R. A. C. , en representación de IRE RAYOS X, S.A., contra la resolución de 20 de septiembre de 2023 que acuerda la adjudicación de los lotes del procedimiento *“Suministro de 29 salas de radiología digital con soporte de fijación a suelo, con el fin de cubrir las necesidades de los servicios de radiología de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Publica”*, con expediente número 380/2023, convocado por la Subsecretaría de la Consejería de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 18 de mayo de 2023 se envía al DOUE anuncio de licitación para el suministro de 29 salas de radiología digital con soporte de fijación a suelo, con el fin de cubrir las necesidades de los servicios de radiología de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut publica, por un valor estimado de 4.789.833 euros, publicándose el mismo en fecha 20 de mayo de 2023 y los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 7 de junio de 2023.

**Segundo.** El plazo de presentación de proposiciones finalizó el 20 de junio de 2023, habiéndose presentado a la presente licitación las siguientes empresas:

- 1- AGFA N.V.
- 2- ELECTROMEDICAL, S.L.
- 3- FUJIFILM EUROPE GmbH, Sucursal en España
- 4- IRE RAYOS X S.A.
- 5- POLYGON, SPA
- 6- RADIOLOGIA S.A.



## 7- SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U.

**Tercero.** Por lo que a este recurso interesa, el 12 de julio de 2023, se publica en la Plataforma de Contratación Pública, el acta de la mesa de contratación para la valoración de la documentación contenida en el sobre electrónico nº 3.1, apertura y valoración de las proposiciones relativas a criterios evaluables de forma automática-precio (sobre electrónico nº 3.2), y en la cual, se hace a la recurrente, IRE RAYOS X S.A., un requerimiento por incurrir en baja temeraria (en todos los lotes presentados), en virtud de lo establecido en el apartado M del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del presente contrato, y en relación con el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Y por todo ello, se le requiere para que justifique y razone su oferta, con finalización de plazo para presentar dicha justificación el día 19 de julio de 2023.

**Cuarto.** Vista el acta de la mesa de contratación de 31 de julio de 2023, tras la lectura del informe, la mesa de contratación concluye que “no se ha explicado satisfactoriamente el bajo nivel de precios propuestos por el licitador, por lo que, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP, se considera la oferta tiene riesgo para su viabilidad y no puede ser cumplida”, y por tanto, ***“la Mesa de contratación de dicho expediente acuerda EXCLUIR de la presente licitación a la empresa IRE RAYOS X, S.A., al no quedar debidamente justificada su oferta.”*** El 1 de agosto de 2023, se publica en la Plataforma de Contratación Pública el acta de la mesa de contratación con el acuerdo de exclusión.

**Quinto.** La mesa de contratación acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación de cada uno de los lotes, de forma que una vez presentado por los licitadores la documentación requerida en el artículo 150.2 de la LCSP, en fecha 19 de septiembre de 2023, se dicta Resolución de adjudicación del Subsecretario de la Conselleria de Sanidad del expediente de referencia por la que se acuerda:

***“PRIMERO.- ADJUDICAR EL LOTE 1 ( Departamento Salud Vinaròs, DS H. General Castellón y DS Sagunto) del expediente núm. 380/2023, a la mercantil ELECTROMEDICAL S.L., con NIF B46563219, por un importe de SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS (790.974,00€) IVA de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTIMOS (166.104,54 €)***



*ascendiendo el importe total a NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTIMOS (957.078,54 €)*

*ADJUDICAR EL LOTE 2 (Departamento Salud Valencia-Arnau de Vilanova-Llíria, DS Valencia-Dr Peset, DS Valencia-Clínico-Malvarrosa.) del del expediente núm. 380/2023, a la mercantil ELECTROMEDICAL S.L., con NIF B46563219, por un importe de SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS (790.974,00€) IVA de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTIMOS (166.104,54 €) ascendiendo el importe total a NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTIMOS (957.078,54 €)*

*ADJUDICAR EL LOTE 3 (Departamento Salud Valencia -La Fe, DS Xàtiva-Ontinyent) del expediente núm. 380/2023, a la mercantil POLYGON SPA, con CIF W 0056302C, por un importe de SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE EUROS CON UN CENTIMOS (614.420,01 €) IVA de CIENTO VEINTINUEVE MIL VEINTIOCHO EUROS CON VEINTE CENTIMOS (129.028,20 €) ascendiendo el importe total a SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON VEINTIUN CENTIMOS (743.448,21 €)*

*ADJUDICAR EL LOTE 4 (Departamento Salud La Ribera. DS Alcoi, DS Elda, DS Marina Baixa) del expediente núm. 380/2023, a mercantil POLYGON SPA, con CIF W 0056302C, por un importe de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO EUROS CON DOS CENTIMOS (768.025,02 €) IVA de CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON VEINTICINCO CENTIMOS (161.285,25 €) ascendiendo el importe total a NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ EUROS CON VEINTISIETE CENTIMOS (929.310,27 €)*

*ADJUDICAR EL LOTE 5 (Departamento Salud Alicante- H. General, DS Elx) del expediente núm. 380/2023, a mercantil RADIOLOGIA S.A., con NIF A28047991, por un importe de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCO EUROS (732.105,00 €) IVA de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON CINCO CENTIMOS (153.742,05 €) ascendiendo el importe total a OCHOCIENTOS*



OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CON CINCO CENTIMOS (885.847,05 €)

*ADJUDICAR EL LOTE 6 (Departamento Salud Orihuela, DS San Juan de Alicante) del expediente núm. 380/2023, a mercantil RADIOLOGIA S.A., con NIF A28047991, por un importe de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCO EUROS (732.105,00 €) IVA de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON CINCO CENTIMOS (153.742,05 €) ascendiendo el importe total a OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CON CINCO CENTIMOS (885.847,05 €)".*

**Sexto.** Frente a este acuerdo de 20 de septiembre de 2023, la mercantil IRE RAYOS X, S.A. interpone el presente recurso, con entrada en el Registro de este Tribunal el 28 de septiembre, solicitando la nulidad del acto administrativo de adjudicación del contrato.

**Séptimo.** El 3 de octubre de 2023, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso a los demás interesados a fin de que si lo estimasen oportuno presentasen las alegaciones que a su derecho estimasen convenientes, sin que a la fecha de la presente resolución hubieran hecho uso de esta posibilidad ninguno de ellos.

**Octavo.** Habiéndose aplicado en el procedimiento de contratación las previsiones del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por Resolución de 5 de octubre de 2023, este Tribunal acordó no apreciar causa de inadmisibilidad del recurso, y mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso es de la competencia de este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2, en relación con el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).



Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

**Segundo.** La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministro que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido formalmente, la adjudicación se refiere a actuación susceptible de revisión ex artículo 44.2 c) de la LCSP. Sin perjuicio de ello, el recurso se dirige materialmente contra la exclusión de su oferta del procedimiento, acto recurrible conforme a lo establecido en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

**Tercero.** En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En este caso, la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posible adjudicación del contrato objeto de licitación ya que de estimarse la pretensión de la recurrente podría resultar readmitida y adjudicataria del contrato. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

**Cuarto.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el contrato se financia con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Por tanto, queda incluido en el ámbito objetivo del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Atendido lo anterior, el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, regula el plazo para la interposición de recursos especiales en materia de contratación en aquellos casos en los que



los contratos se financien con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, o Fondos FEDER, señala:

*«En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:*

*a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.»*

En el presente caso, se impugna formalmente el acto de adjudicación de 20 de septiembre de 2023, habiéndose interpuesto el recurso que nos ocupa el día 28 de septiembre ante este Tribunal, por lo que debe concluirse que se ha interpuesto en plazo.

Sin embargo, este Tribunal debe plantearse la admisión del recurso, toda vez que si bien el recurso se interpone formalmente contra la resolución de adjudicación del contrato, en su escrito, la recurrente, no vierte alegación alguna al respecto, sino que se centra únicamente en rebatir su exclusión del procedimiento. En el expediente que nos ocupa el acuerdo de exclusión de la recurrente fue acordado en la sesión de la mesa de contratación de fecha 31 de julio. El acta de esta sesión fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 1 de agosto de 2023, sin embargo, en ella no se citan los recursos que pueden interponerse contra la exclusión, órgano para su conocimiento y plazo, ni tampoco figura acreditado en el expediente que hubiera sido notificado este acuerdo individualmente a la recurrente con cumplimiento de los requisitos formales para su eficacia, por lo que el recurso especial debe entenderse interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al interponer el recurso contra la adjudicación de los distintos lotes del procedimiento.



**Quinto.** Entrado a analizar el fondo del recurso, la recurrente sostiene que siendo la razón por la que no se admitió su justificación el hecho de que *“La justificación... presentada se fundamenta en declaraciones de carácter cualitativo.” ... “IRE acompaña sus declaraciones de carácter cualitativo de certificados y documentación del fabricante que refleja la gama de equipos fabricados”,* ello no es cierto, pues afirma *“que la justificación que hace IRE RAYOS X. S.A. de su oferta económica, sea sólo de carácter cualitativo, y que el certificado del fabricante sea de carácter cualitativo, puesto que, como se puede leer en el segundo párrafo del certificado de compromiso del fabricante se expone que: “ofrece a IRE RAYOS X, S.A., un descuento especial para esta licitación, como introducción del mercado europeo, y en especial, en la Comunidad Valenciana”.*

*El precio de venta al distribuidor no aparece como tal, puesto que el fabricante, lo considera un dato confidencial, entre él, y el distribuidor, en este caso mi representada. Ante esta situación sobrevenida de exclusión, el fabricante nos ha dado su consentimiento a poder presentar ante este Tribunal los costes de los equipos ofertados para dicha contratación (documento nº 8)”.*

Y, a continuación, procede en el recurso a expresar los cálculos económicos en los que se basaba para realizar la oferta económica presentada en dicha licitación, y que reconoce que omitió en la justificación que le fue requerida.

Por su parte, el órgano de contratación se opone al recurso interpuesto interesando su íntegra desestimación.

**Sexto.** Expuestos en estos términos el objeto de debate, debe analizarse la conformidad a Derecho de la no aceptación por el órgano de contratación de la oferta de la recurrente, por no haber justificado suficientemente la viabilidad de su oferta.

Para efectuar este análisis, debemos partir de lo que la LCSP señala al respecto en su artículo 149 sobre las “Ofertas anormalmente bajas”:

*“1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.*



*En consecuencia, respecto al fondo de la cuestión planteada en el recurso este Tribunal entiende que debe desestimarse, confirmado la exclusión que si bien no es recurrida formalmente sí que es impugnada de forma indirecta, debiendo por ello inadmitirse el recurso.*

*2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios: (...)*

*4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:*

*a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*

*b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*



*c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*

*d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*

*e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

*En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.*

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.*

*5. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.*

*6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.*

*7. Cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados”.*

Como se ha puesto de manifiesto reiteradamente por este Tribunal, la finalidad de este procedimiento es la de evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar –antes- su viabilidad.

Así, hemos sostenido en nuestra Resolución nº 1168/2023, de 21 de septiembre, que sintetiza nuestra doctrina en la materia: *“De acuerdo con la normativa expuesta, apreciada la presunción de oferta anormal, se deben cumplir los trámites establecidos en el artículo 149 de la LCSP, requiriendo justificación a la empresa incurso en temeridad, justificación que ha de ser examinada y evaluada por los servicios técnicos del destinatario del contrato basado, a fin de comprobar si queda suficientemente acreditada.*

*Asimismo, es doctrina reiterada de este Tribunal que es obligación del licitador explicar de forma suficientemente satisfactoria ese bajo nivel de precios ofertado, porque de no hacerlo así, procede el rechazo de su oferta, pero el hecho de que alguno de los licitadores esté incurso en presunción de anormalidad, no supone su exclusión automática, sino que tras el requerimiento de justificación efectuado al amparo del artículo 149.4, se ha de valorar si la justificación es aceptada, y ponderar si tras la misma, resulta o no viable la ejecución del contrato en los términos que más interesen al interés público.*



*La doctrina sobre las exigencias de la motivación en la aceptación o rechazo de la oferta incurra en presunción de anormalidad ha sido recogida recientemente en diversas resoluciones del Tribunal al interpretar el artículo 149 de la LCSP. Así, en la Resolución nº 1254/2020, de 20 de noviembre (Recurso nº 959/2020), se ha declarado, resumiendo la doctrina al efecto que:*

*“De esta manera, tal y como hemos señalado de forma reiterada, es el rechazo de la oferta el que exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados.*

*Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva, empero si es necesario una mínima valoración de los elementos de dicha oferta, y de las circunstancias y alegaciones dadas por la licitadora (...).”*

*Igualmente, en la Resolución nº 968/2019, de 14 de agosto de 2019 (Recurso nº 870/2019), señalábamos lo siguiente:*

*“En materia de justificación de baja anormal o desproporcionada, debe tenerse en cuenta que las resoluciones anteriores a la normativa vigente aplicaban una doctrina que debe precisarse a la luz de las matizaciones introducidas por la LCSP, y en particular por la nueva redacción del artículo 149.4, párrafo tercero (...) Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la LCSP (y antes el TRLCSP) establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos o desproporcionados.*

*Más en concreto hemos afirmado que el régimen legal de ofertas anormalmente bajas tiene por objeto ofrecer al licitador incurso en anormalidad de su oferta la posibilidad de que explique de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y que, por tanto, la oferta es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos a juicio del órgano de contratación.*

*En definitiva, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP es obligación del licitador explicar de forma suficientemente satisfactoria ese bajo nivel de precios ofertado, porque de no hacerlo así el órgano de contratación rechazará su oferta.*



*(...) A este respecto, y como es doctrina reiterada de este Tribunal, las valoraciones de los informes técnicos están amparadas por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación de los mismos, pues ante una escasa o insuficiente justificación aquélla se transforma en pura y simple arbitrariedad, y ahí reside la función de este Tribunal, con la recta finalidad de enjuiciar si dichos informes se encauzan debidamente, y si satisfacen las exigencias de motivación previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*

Aplicando los criterios expuestos al caso concreto objeto de esta Resolución, es claro que la justificación ofrecida por la recurrente no permite al órgano de contratación llegar a la convicción de la viabilidad de su oferta pese a la baja presentada.

En efecto, una vez que se detectó una oferta anormalmente baja, se solicitó a la actora la correspondiente justificación *“mediante informe con el siguiente alcance y consideraciones:*

*a) Justificación de la valoración de la oferta.*

*b) Precisión de las condiciones de su oferta.*

*a. En particular, en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, concretando en los siguientes aspectos:*

*i. Soluciones técnicas adoptadas y condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar el contrato.*

*ii. Originalidad de las prestaciones propuestas para la ejecución del contrato.*

*b. Respecto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación”.*

Ante dicho requerimiento, la recurrente presentó diversos certificados, que el informe los categorizaba como de carácter cualitativo y también información (de terceros) de tipo económico.



En ningún momento en la documentación e información que aportó la ahora actora incluía no sólo información económica sino ni tan siquiera el análisis de costes que ahora, vía recurso, trata de aportar.

Tal y como señala el órgano de contratación en su informe, *“en su justificación, IRE se apoyaba en la estructura de costes - de un tercero, el Servicio Andaluz de Salud - que forma parte del expte. Nº C.C. 1023/2022 - Acuerdo marco de suministro de equipamiento para diagnóstico en centros dependientes del Servicio Andaluz de Salud, en su lote nº 8: Salas de Rayos X digital a suelo (de naturaleza similar).*

*Y es en base al análisis de esa información aportada en la justificación, que se llega a la conclusión de que la oferta de IRE no está convenientemente justificada y representa un riesgo para su viabilidad; básicamente, porque no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, que ni siquiera contemplan los costes de características y funcionalidades que se solicitan en los equipos de la licitación de Conselleria, tal como explicita el citado informe técnico.*

*De hecho, en el nuevo análisis de costes presentado en el propio recurso, no incluye costes que sí debería asumir según la licitación (cuadro eléctrico, aranceles de importación, costes de gestión del transitario aduanero, coste de préstamo de detector, coste de los seguros a todo riesgo, coste de retirada de los equipos)”.*

Por ello puede fácilmente concluirse entendiendo que ante la falta de datos y justificación de la oferta presentada por la recurrente el órgano de contratación no pudiera llegar a la convicción de la viabilidad de su oferta pese a la baja presentada, pues la razón que identifica como justificativa del bajo coste no resulta respaldada documentalmente, ni se acredita de ningún modo, más que por un simple certificado de compromiso del fabricante se expone que: *“ofrece a IRE RAYOS X, S A., un descuento especial para esta licitación, como introducción del mercado europeo, y en especial, en la Comunidad Valenciana”,* pero en el que el precio de venta al distribuidor no aparece como tal.

Como se ha expuesto más arriba, tanto la dicción literal del artículo 149.4 de la LSP como la doctrina de este Tribunal, son claras en exigir que la justificación del licitador incurso concrete, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de su oferta, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña el importe ofertado, la baja no pone en



peligro la normal ejecución del contrato, lo que no podemos entender que hubiera hecho el recurrente con la mera presentación de un certificado del fabricante en relación a un descuento a realizar, pero sin concreción de ningún tipo.

Existe por tanto una insuficiente justificación de la oferta anormalmente baja de la recurrente que no permite tener por demostrada la viabilidad de su oferta, y que no puede tenerse por suplida con el documento aportado ahora en sede de revisión, por cuanto el análisis de su suficiencia corresponde al órgano de contratación con el asesoramiento de la mesa de contratación y solo tras esta podría ser controlada por este Tribunal en sede de recurso especial. Procede, por tanto, confirmar el criterio del órgano de contratación, adecuadamente motivado, ante la insuficiente justificación aportada por la licitadora.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. J. R. A. C. , en representación de IRE RAYOS X, S.A., contra la resolución de 20 de septiembre de 2023 que acuerda la adjudicación de los lotes del procedimiento *“Suministro de 29 salas de radiología digital con soporte de fijación a suelo, con el fin de cubrir las necesidades de los servicios de radiología de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Publica”*, con expediente número 380/2023, convocado por la Subsecretaría de la Consejería de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior



de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES